

NUEVA INSTITUCIONALIDAD JURÍDICA DEL DFL N° 1 DE 1982

PILAR BRAVO RIVERA
*Jefa del Área Jurídica
Comisión Nacional de Energía*

I. PRESENTACIÓN MARCO LEGAL ACTUAL

1. INSTITUCIONES PÚBLICAS

A partir de los dos primeros artículos de la ley se enuncia la participación de las instituciones públicas o estatales.

Es así como en ellos se dispone:

Artículo 1°. La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifa de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley.

Artículo 2°. Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

7. Las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades de servicio eléctrico y los particulares.

Si avanzamos en el texto de la ley, se van especificando las instituciones, sus funciones y sus relaciones dentro del marco legislativo del sector.

El artículo 9° centra el ámbito de las instituciones públicas específicas del sector:

Artículo 9°. La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, a las Municipalidades y al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (Modif. por Ley N° 19.613/ D.O. 8 de junio de 1999).

La modificación de dicho artículo, el año 1999, tuvo como razón de ser un ordenamiento del texto, sin variar ni alterar las funciones que siempre han tenido las instituciones sectoriales, a saber:

Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC): "La aplicación de la presente ley corresponderá a la SEC (...)"

Luego se dispone que "sin perjuicio (...)", esto es: no obstante, además, teniendo presente, respetando, etc., las atribuciones conferidas a:

- la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión,
- a las Municipalidades y
- al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Con este marco dado, corresponde dirigirnos a las respectivas leyes orgánicas o normas constitutivas de las instituciones señaladas. Hay que tener presente que las instituciones señaladas existían jurídicamente y en la vida del Estado a la fecha de la dictación del DFL N° 1, que, como sabemos, data de 1982.

Corresponde, por tanto, comprender las funciones que La ley Eléctrica le otorga a estas instituciones en concordancia con las normas orgánicas y las funciones para las cuales fueron creadas dichas instituciones; así, someramente, señalaré cuáles son las funciones de estas instituciones:

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES-SEC:

Creada por la Ley N° 18.410 (publicada en el Diario Oficial de 22 de mayo de 1985), sucesora de la antigua Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, en su Título I trata sobre "*Naturaleza, Objetivos y Funciones*", disponiendo:

Artículo 1°. Créase la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como un servicio funcionalmente descentralizado, que se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Ministerio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Artículo 2°. El objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será:

- fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad,
- para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA-CNE

Creada por el Decreto Ley N° 2.224, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial N° 30.084, de 8 de junio de 1978, en su Título I, "*De la Comisión Nacional de Energía y de sus Atribuciones*", dispuso:

Artículo 1°. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de la relación señalada, todos aquellos actos jurídicos administrativos de la Comisión Nacional de Energía, se realizarán a través del Ministerio de Minería.

Artículo 2°. Corresponderá, en general, a la Comisión Nacional de Energía:

- elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector,
- velar por su cumplimiento y
- asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.

Artículo 3°. Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Por su parte, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción forma parte de la Ad-

ministración del Estado, cuya finalidad es promover la satisfacción de necesidades públicas (Ley N° 18.575, O.C.B.G. A.E.):

Artículo 1°. El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 3°. La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción específicamente se rige por el Decreto N° 747 del 3 de julio de 1953, "*Reglamento Orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía*". En lo pertinente, dispone:

Artículo 1°. La Subsecretaría de Comercio e Industrias estará formada por el Subsecretario, la Sección Administrativa y la Asesoría Jurídica.

Artículo 6°. El Departamento de Comercio Interno será el organismo por cuyo intermedio el Ministerio de Economía coordinará las actividades de los organismos públicos que intervienen en el comercio interno y en el abastecimiento del país. Le corresponderá especialmente:

- a) Proponer un plan general de política comercial interno y las medidas convenientes para la mejor orientación, fomento y desarrollo del comercio interno;
- b) Proponer las medidas tendientes a obtener un adecuado abastecimiento de la población de bienes y servicios esenciales o de uso o consumo habitual y la forma de regular su distribución en el mercado nacional.

Artículo 7°. Por intermedio del Departamento de Comercio Interno, la Subsecretaría de Co-

mercio e Industrias ejercerá las siguientes atribuciones principales:

- 1) Estudiar los costos y precios de todos los bienes o servicios declarados esenciales, de primera necesidad o de uso o consumo habitual, que se sometan al régimen de fijación de precios mediante decreto supremo. Se exceptúan de esta disposición aquellos Servicios que quedan bajo la competencia de los Departamentos dependientes de la Subsecretaría de Transportes;

MUNICIPALIDADES

Son corporaciones reguladas por el D.F.L. N° 2/19602, que Fija el Texto Refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y prescribió:

Artículo 1°. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 2°. Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo.

Artículo 10. La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos.

Art. 56. El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

- k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;
- l) Coordinar con los servicios públicos la acción de estos en el territorio de la comuna;

COMISIÓN RESOLUTIVA

La referencia a una función expresa y específica de esta institución en el ámbito de la Ley Eléctrica se remonta a la modificación introducida al DFL N° 1 por la Ley N° 19.674 publicada el 3 de mayo del 2000, que agrega al artículo 2°, como una de las materias a que se refiere la Ley

Eléctrica los “*demás servicios asociados al suministro de electricidad o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público*”.

Como resultado de dicha modificación, se estableció en el art. 90 que “Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican”.

Y agregó:

“4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución de la Comisión Resolutiva, creada por el decreto ley N° 211 de 1973, dictada a solicitud de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria”.

A continuación, la Ley N° 19.674 agrega un artículo 107 bis, que dispone cómo se tarificarán dichos servicios, señalando que “*cuando la Comisión Resolutiva así lo determine, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante decreto, formalice su descalificación como servicio sujeto a fijación de precios*”¹.

Respecto del rol de este organismo de defensa de la competencia, se avanza expresamente, a nuestro entender, en el proyecto de ley que proponemos.

Sin embargo, estamos ciertos que producto de las funciones propias de la institución, su intervención en el sector no es ajena; es así como se ha pronunciado sobre numerosas e importantes materias del sector. A modo de ejemplo se pronunció sobre la integración vertical de los distintos segmentos de la cadena productiva (Res. N° 372, Comisión Resolutiva), resolviendo a su respecto una serie de medidas que debieron tomar las empresas, las cuales fueron debidamente consideradas en el Reglamento Eléctrico (art. 240, sobre licitación de contratos de abastecimiento eléctrico de distribuidoras eléctricas).

Lo anterior no es sino reflejo de la participación de la Comisión Resolutiva en la calificación de servicios o condiciones del mercado que permitan la competencia, que se observa en

¹ *Vid.* la recientemente dictada Res. N° 592, de 2001. Al respecto, AGÜERO VARGAS, Francisco, *Tarifas de Empresas de Utilidad Pública*, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, 2000.

mercados regulados donde operan monopolios naturales y se tarifican bienes y servicios (Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Servicios de Gas, Legislación de servicios sanitarios). En materia eléctrica, esta potestad *ex ante* de calificar servicios se condice con la posibilidad de descalificar servicios *ex post* al momento de la dictación del decreto tarifario, la cual se formalizará a través de un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De hecho, si vamos al texto que la crea, el D.L. N° 211, de 1973 (es sucesora de la Comisión Antimonopolios, Ley N° 13.305), vemos que:

Artículo 6. Para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica, aun cuando no fueren constitutivos de delito, habrá los siguientes organismos y servicios:

c) La Comisión Resolutiva:

Artículo 17. La Comisión Resolutiva supervigilará la adecuada aplicación de las normas de la presente ley y el correcto desempeño de los organismos que establece e impartirá las instrucciones generales a que deban sujetarse. Sus acuerdos o resoluciones serán obligatorias para las Comisiones Preventivas.

Asimismo su propio marco jurídico dispone que serán deberes y atribuciones de esta Comisión: *Las demás que le señalen las leyes.*

Con todo lo anterior, quiero dejar sentada la idea de la importancia que en cualquier análisis, relación o resolución de conflictos se debe tener claro el marco en el cual se mueven las instituciones, para qué fin fueron creadas, cuáles son sus atribuciones y objetivos. Esa es sin duda la primera línea, para entender el porqué una ley específica como lo es la Ley General de Servicios Eléctricos centró tal o cual función en uno u otro organismo. Además, desde el punto de vista de técnica legislativa, hay que tener presente el rango de las leyes que crean los organismos públicos, son leyes de quórum calificados, y el DFL N°1 en sí no lo es, salvo en las normas que se refieren a las materias propias de ellas.

Señalado lo anterior y como utilidad práctica de lo expuesto, debo señalar que los marcos jurídicos de las instituciones servirán sin duda para delimitar, complementar y en definitiva potenciar las funciones que específicamente le entrega la Ley Eléctrica a cada institución pública.

Parece interesante distinguir las principales materias que la Ley Eléctrica le entrega específicamente a cada institución.

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

POTESTAD NORMATIVA: La ley entrega la facultad de dictar las normas técnicas y los decretos respectivo (reglamentos, tarifarios, etc.) al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1.- Los reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente Ley indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previa aprobación de la Comisión. (Artículo 10°).

2.- Dicta decreto que determina la interconexión de instalaciones eléctrica. Artículo 81: Los concesionarios de cualquier naturaleza están obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando con informe de la Comisión se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3.- Los precios máximos (tanto de precio de nudo como de distribución) serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República. (Artículo 92).

Excepcionalmente, además, suscribe un decreto tarifario el Ministro de Hacienda, cuando se fijen precios máximos diferentes a los calculados por la Comisión Nacional de Energía, y siempre que la Ley de Presupuestos del Sector Público autorice la compensación a los concesionarios y considere los recursos presupuestarios pertinentes, a través de la creación de un ítem especial en la Partida Tesoro Público.

4.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar un decreto de racionamiento. (Art. 99 bis).

5.- Otorgamiento de Concesiones: Ministerio de Economía otorga las concesiones definitivas mediante decreto supremo, por orden del Presidente de la República. (Art. 11°).

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES-SEC

Teniendo presente las funciones fiscalizadas de su ley orgánica, el DFL N°1 le encarga específicamente, entre otras, las funciones de:

1.- Otorgar las concesiones provisionales mediante resolución de la Superintendencia. (Artículo 11).

2.- Recibir las comunicaciones de puesta en servicio de las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas.

3.- Recálculo del VNR de los concesionarios, dato necesario para el chequeo de rentabilidad que exige la ley en el proceso de fijación tarifario.

El VNR se recalculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por una comisión pericial.

MUNICIPALIDADES

Independiente de las funciones propias, reguladas en las Ley de Municipalidades, la Ley Eléctrica le entrega atribuciones sobre:

1.- Otorgamiento de Permisos: Los permisos para aquellas instalaciones que no requieren concesión (numerados en el N° 3 del artículo 2°) serán otorgados por las Municipalidades, con excepción de aquellos que deban otorgarse de conformidad con el D.F.L. 206 de 1960 del Ministerio de Obras Públicas.

2.- Decretar canalización subterránea: Dentro del territorio en que el concesionario haga servicio público, en las calles o zonas que fijen los Alcaldes, estos podrán decretar, oídos los concesionarios, que canalicen subterráneamente sus líneas de distribución existentes de energía eléctrica. En este caso el concesionario podrá exigir a la Municipalidad un aporte financiero reembolsable por el costo de las obras de canalización subterránea, deducido el valor de los materiales de la línea aérea existente que se retire.

Si el Estado, las Municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la Municipalidad u organismo que las haya dispuesto (Artículo 73).

3.- Los precios máximos para los suministros de sistemas menores (1.500 KW) serán acordados entre el Alcalde de la Municipalidad en la cual se efectúen los suministros y las empresas concesionarias de servicio público de distribución que corresponda. (Artículo 122).

Un punto interesante para el derecho administrativo pudiera ser la diferenciación que hace la ley al referirse en ciertos casos a la Municipalidades y en otros al Alcalde; debo reconocer que desconozco si tal situación ha sido producto

de conflicto, pero no me cabe duda que podría serlo, en todo caso es de la esencia de nuestra formación el punto.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA-CNE

Teniendo presente los objetivos para la cual fue creada, y consecuentemente con ellos, la Ley Eléctrica le entrega específicamente, entre otras, las siguientes funciones:

1. Funciones regulatorias:

Podemos distinguir distintas materias de regulación que son entregadas a la CNE.

Los concesionarios de cualquier naturaleza están obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando con informe de la Comisión se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La operación de las instalaciones eléctricas de los concesionarios que operen interconectados entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
2. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico;
3. Garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión.

Esta coordinación deberá efectuarse de acuerdo con las normas y reglamentos que proponga la Comisión.

Dispuesta la interconexión según lo establecido en el inciso 1° de este artículo y en caso de falta de acuerdo entre los concesionarios sobre la forma de realizar la interconexión y de efectuar el transporte o transferencia de la energía, la Comisión oír a los concesionarios y entregará una recomendación al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien resolverá al respecto.

La operación de aquellas centrales y sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo con un sistema eléctrico, deberá ceñirse a las normas y reglamentos de coordinación de la operación que se mencionan en este artículo. (Artículo 81).

2. Regulación y cálculo de los precios:

Los suministros de energía eléctrica indicados en el artículo 90: "estarán afectos a las regulaciones que se establecen en los artículos si-

guientes". En las normas respectivas se entrega a la CNE la función de calcular y llevar adelante los diversos procesos tarifarios que establece la ley (tarifas de suministros desde nivel generación a distribución regulados, subtransmisión y distribución a regulados).

La CNE no interviene en la determinación del precio a nivel transmisión ni a nivel generación entre empresas eléctricas, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico (costo marginal). (Artículos 91 y 92)

3.- Regulación en crisis:

La Comisión Nacional de Energía deberá informar previamente a la dictación de un decreto de racionamiento, en caso de producirse o proyectarse fundamentalmente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequías.

La CNE en un informe deberá explicitar para el decreto de racionamiento el monto del pago por cada kilowatt hora de déficit, como asimismo las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficit, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales².

MENCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS:

- MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Artículo 19. Toda solicitud de concesión provisional será publicada una sola vez, por cuenta del interesado, en el Diario Oficial el día 1 ó 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados, después que un extracto de la misma haya sido publicado por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional y previa comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales en el caso de afectar terrenos fiscales.

- DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO

Artículo 29 El Superintendente resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de

noventa días contado a partir de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los D.F.L. N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte será reducida a escritura pública.

- DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Artículo 24. En la solicitud de concesión se indicará:

d) En el caso de centrales hidroeléctricas, su ubicación y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central.

Se deberá acompañar, además, los planos de las obras hidráulicas autorizadas por la Dirección General de Aguas de acuerdo al Código respectivo, quedando asimismo la construcción y aprovechamiento de las obras hidráulicas regidas por el Código de Aguas. Las servidumbres necesarias para llevar a cabo estas obras se otorgarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o del Código de Aguas, según corresponda.

- EL GOBIERNO

Artículo 143. En caso de guerra externa o calamidad pública, el Gobierno podrá tomar a su cargo el uso de los servicios eléctricos, abonando al concesionario una compensación que se determinará tomando por base el término medio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La comisión pericial se constituirá en la forma establecida en el artículo 118.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la Justicia Ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

DIRECCIÓN DE VIALIDAD

Artículo 147. El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del tra-

2 MENDOZA Z., Ramiro, "Sobre los Requisitos y Efectos de un Decreto de Racionamiento Eléctrico Adoptado en Virtud de lo Dispuesto por el Artículo 99 Bis del DFL 1, de 1982", en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Vol. 11 / N° 2, julio-diciembre de 2000, págs. 417-428.

zado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

2. ORGANISMOS DEL MERCADO ELÉCTRICO ACTUAL:

CENTRO DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA (CDEC) - DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y DIRECCIÓN DE PEAJES - COMITÉ DE EXPERTOS

En cuanto a la institucionalidad del mercado eléctrico, el DFL N° 1 menciona solo un organismo con total imprecisión respecto de su institucionalidad, a saber: el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC):

Definido en el art. 150 letra d) como el organismo encargado de determinar la operación del conjunto de centrales generadoras y líneas de transporte de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico sea el mínimo posible, compatible con una seguridad prefijada.

Centrándonos en el texto, el CDEC aparece mencionado en los siguientes artículos:

Artículo 91. Los suministros de energía eléctrica no indicados en el artículo 90 no estarán afectos a ninguna de las regulaciones que se establecen en este título.

Las transferencias de energía entre empresas eléctricas, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la aplicación de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizados de acuerdo a los costos marginales instantáneos del sistema eléctrico. Estos costos serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o centro de despacho económico de carga.

Artículo 99 Bis, inciso final:

Las transferencias de energía que se produzcan en un Centro de Despacho Económico de Carga, resultantes de la dictación de un decreto de racionamiento, también se valorizarán al costo marginal instantáneo aplicable a las transacciones de energía en el sistema, el que en hora de racionamiento equivale al costo de falla.

Sería toda la mención que la ley hace de tan importante instancia en el sector eléctrico.

Como es de todos sabido, la institucionalización jurídica propiamente tal y las funciones del

CDEC están dadas por la vía reglamentaria (Decreto Supremo N° 327 del año 1997; anteriormente regulado por el DS N° 6/85), ratificada dicha técnica de regulación por diversas sentencias de la Corte Suprema respecto a los Recursos de Protección interpuestos por algunas empresas generadoras y distribuidoras en contra del Reglamento Eléctrico. Este punto, de suyo interesante jurídicamente, es sin duda para otra presentación, y, naturalmente, teniendo presente mi experiencia profesional, sin duda para otra u otro exponente, ciertamente más calificado en dichas materias.

Me referiré brevemente a la estructura y funciones del CDEC, considerándola una de las instituciones u organismos más *sui generis* del sector eléctrico, de vital importancia en la organización, operación y en definitiva en el funcionamiento del mercado y por qué no decirlo del sector eléctrico. Señalaré algunos de los temas que, como institución, son de interés dentro del funcionamiento del mercado eléctrico.

Remitiéndonos a la norma jurídica (Reglamento), en el título IV sobre *Interconexión de Instalaciones*, se reglamenta la constitución, funcionamiento y accionar del CDEC.

El Artículo 167 dispone que la operación de las centrales generadoras y líneas de transporte que funcionen interconectadas entre sí, formando un sistema eléctrico con capacidad instalada de generación superior a 100.000 kilowatts, deberá coordinarse a través de un CDEC.

Para los efectos del cumplimiento de las funciones del CDEC, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte o instalaciones de distribución que se interconecten al sistema, estará obligado a proporcionar la información necesaria y pertinente que el CDEC le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el derecho de servidumbre.

¿Quiénes deberán integrar el CDEC ?

1) Ser una empresa eléctrica cuya capacidad instalada de generación en el sistema exceda del 2% de la capacidad instalada total que el sistema tenía a la fecha de constituirse el CDEC que debe coordinarlo. Para estos efectos, se entenderá por empresa eléctrica generadora toda entidad cuyo giro principal sea la generación de energía eléctrica.

2) Ser un autoprodutor cuya capacidad instalada de generación en el sistema sea superior al total de su demanda máxima anual de potencia en el mismo sistema y, además, sea superior al 2% de la capacidad que el sistema tenía a la fecha de

constituirse el CDEC que debe coordinarlo. Para estos efectos, se entenderá por autoprodutor la entidad cuyo giro principal sea distinto a la generación o transmisión de energía eléctrica.

3) Ser una empresa transmisora. Para estos efectos se entenderá que una entidad es una empresa transmisora si su giro principal es administrar sistemas de transmisión de electricidad, por cuenta propia o ajena, y si además las instalaciones de transmisión que opera son de un nivel de tensión igual o superior a 23.000 Volts, con a lo menos un tramo de línea de transmisión de longitud superior a 100 kilómetros.

4) Ser propietario de instalaciones correspondientes a las subestaciones básicas de energía que se definen en el artículo 274, o a las líneas que las interconectan.

¿Quiénes pueden integrar un CDEC?

1) Las empresas eléctricas cuya capacidad instalada de generación sea superior a 9 megawatts y que opte por incorporarse al CDEC.

2) Los autoprodutores con una capacidad instalada de generación superior a 9 megawatts y a su demanda máxima anual de potencia en el mismo sistema, que opte por incorporarse al CDEC. Dicha demanda anual se calculará al momento de informar al CDEC su decisión de incorporación.

Respecto de las funciones del CDEC, se señala que:

El CDEC coordinará la operación del sistema eléctrico correspondiente conforme a las normas del presente reglamento.

Del análisis de las obligaciones del CDEC se desprende que realiza tanto funciones de operación del sistema eléctrico, como del mercado.

FUNCIONES DEL CDEC:

a) Planificar la operación de corto plazo del sistema eléctrico, considerando su situación actual y la esperada para el mediano y largo plazo, y comunicarla a quienes estén interconectados al sistema y deban operar sus instalaciones de acuerdo a los programas resultantes;

b) Calcular los costos marginales instantáneos de energía eléctrica en todas las barras pertenecientes a los nudos del respectivo sistema eléctrico;

c) Coordinar el mantenimiento preventivo mayor de las unidades generadoras, en conformidad con las normas establecidas en los artículos 193 y siguientes;

e) Determinar y valorizar las transferencias de electricidad entre generadores, conforme se señala en los artículos 257 y siguientes;

f) Elaborar los procedimientos necesarios para cumplir, en cada nivel de generación y transporte, las exigencias de calidad de servicio de este reglamento y las demás normas dictadas conforme a él, e incluirlos en el reglamento interno;

g) Establecer, coordinar y verificar la reserva de potencia del sistema, para regular instantáneamente la frecuencia dentro de los límites que fija este reglamento;

h) Coordinar la desconexión de carga en barras de consumo, así como otras medidas que fueren necesarias por parte de los integrantes del sistema eléctrico sujetos a coordinación, para preservar la seguridad de servicio global del sistema eléctrico, según los procedimientos establecidos en el reglamento interno;

i) Elaborar los informes que este reglamento señala;

j) Garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión, de acuerdo a las facultades y obligaciones que le señala este reglamento;

k) Reunir y tener a disposición de las empresas generadoras, autoprodutoras y de todo interesado que desee hacer uso del sistema de transmisión, aunque no pertenezca al CDEC, la información relativa a los valores nuevos de reemplazo, costos de operación y mantenimiento, y las proyecciones de potencia transitada y de ingresos tarifarios aplicables al cálculo de los peajes básicos y adicionales, en los distintos tramos del sistema, para los siguientes cinco años;

l) Informar a la Comisión y a la Superintendencia, en la forma y plazos que estas indiquen, las fallas y demás situaciones que afecten o puedan afectar la operación normal de centrales generadoras y líneas de transmisión del sistema, así como todo otro aspecto que pueda tener efectos en la seguridad del servicio o en la capacidad instalada del sistema.

De manera que tenemos a un organismo, constituido por los generadores y transmisores (conforme se señaló anteriormente), que debe velar por la coordinación del sistema eléctrico. No olvidemos que el sistema eléctrico está compuesto por todas las instalaciones que operan interconectadamente (Art. 150, a)).

Este importante y neurálgico organismo está instituido por ley (Art. 150, letra b)); sin embargo, la ley fue mezquina en explicitar su existencia legal, su organización y funciones específicas, punto que ya no solo extraña a los abogados, con el "desarrollo" del sector; sin duda es cuestionamiento de muchos. No es de extrañar que este tipo de organismo no responda necesariamente a instituciones jurídicas puras; es así como su homólogo en Argentina, el CA-

MMESA, esta jurídicamente instituido como una sociedad anónima "sin fines de lucro", lo que da dolor de cabezas a nuestros colegas allende los Andes.

En esta materia se ha discutido algo con motivo del recurso de protección que interpusieron varias empresas contra el Reglamento Eléctrico, específicamente en relación a la forma en que se toman los acuerdos en el CDEC. El reglamento actual, recurrido a esa fecha, establece que las decisiones se toman por una mayoría, innovando respecto de la anterior. Respectivamente la Corte dispuso que "La circunstancia que el Reglamento establezca que los acuerdos del Directorio del CDEC se adoptaran por simple mayoría, no puede estimarse que carezca de racionalidad, ya que el mencionado Directorio fue creado en virtud de un Decreto Supremo -el N° 6, de Minería, de 1985-, de modo que no se divisa la razón por la que conforme a otro Decreto Supremo -como es el tantas veces citado N° 327, de 1998- no pueda regularse su organización y funcionamiento, reservando la unanimidad en los acuerdos que se refieren a la aprobación y modificación del reglamento interno, a la resolución de los conflictos que le sometan las Direcciones y al nombramiento del Comité de expertos que informen de las controversias que se produzcan con motivo de la aplicación del Reglamento de la Ley o del reglamento interno, todo lo cual parece razonable" (*Gener con Presidente de la República*, cons. 7°)

Asimismo la Comisión Resolutiva expresó que: "La operación de las distintas centrales generadoras es regulada por un organismo autónomo denominado Centro de Despacho Económico de Carga (C.D.E.C.)" (Res. 372, sobre integración vertical, cons. 3°, b) Comisión Resolutiva).

La autonomía de un organismo de este tipo es esencial para el cumplimiento de sus funciones. Teniendo esta premisa indispensable en mente, se redactó el reglamento eléctrico, plasmando la autonomía a través del establecimiento de estructuras profesionales e independientes de las empresas integrantes del CDEC, estas son: la Dirección de Operación y la Dirección de Peajes.

ESTRUCTURA DEL CDEC:

Artículo 173.- Cada CDEC estará compuesto por un Directorio, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes.

Artículo 174.- El Directorio estará formado por un representante de cada una de las entidades que integran el CDEC.

A cada miembro del Directorio corresponderá un voto en todas las decisiones que dicho organismo deba adoptar.

Artículo 176.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las funciones que el presente reglamento y el reglamento interno asignan al CDEC;
- b) Establecer, para fines referenciales, las instalaciones involucradas en el área de influencia de cada una de las centrales generadoras cuya operación coordina el CDEC, previa proposición de la Dirección de Peajes;
- c) Emitir los informes especiales que la Comisión o la Superintendencia solicite sobre el funcionamiento del CDEC, en los plazos que estas determinen, sin perjuicio de los informes ordinarios establecidos en este reglamento;
- d) Aprobar y modificar el reglamento interno del CDEC. En cualquier caso, el reglamento interno y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;
- e) Aprobar las contrataciones a que se refiere el artículo 173;
- f) Resolver los conflictos que le sometan la Dirección de Operación o la Dirección de Peajes;
- g) Aprobar el presupuesto anual de gastos del funcionamiento del CDEC, los que se financiarán por las entidades integrantes, en la forma que señale el reglamento interno. En todo caso, las entidades que designen un representante común en la forma señalada en el artículo 174, se considerarán como una sola entidad para los efectos de su contribución al financiamiento del CDEC;
- h) Designar a los tres profesionales del Comité de Expertos a que se refiere el artículo 178, los que no podrán ser miembros de las empresas integrantes o sujetas a la coordinación del CDEC. El reglamento interno establecerá el procedimiento de designación de los integrantes de este Comité, su duración en el cargo que no podrá ser inferior a un año, su remuneración y demás modalidades de funcionamiento. En caso de desacuerdo respecto de esta designación, estos profesionales serán nombrados por el Ministro de Economía;
- i) Informar a la Comisión la interconexión de nuevas centrales o unidades de generación y de líneas de transporte, su retiro y su reincorporación; y
- j) Definir y establecer una sede para el funcionamiento del CDEC, donde se radicarán sus órganos e instalaciones. Dicha sede constituirá el domicilio del CDEC, para los efectos de la ley y este reglamento.

DIRECCIONES DE OPERACIÓN Y DE PEAJES

Son entidades eminentemente técnicas y ejecutivas, y cumplirán sus cometidos de acuerdo a los criterios generales que fije el Directorio.

Cada Dirección estará a cargo de un Director y contará con una dotación suficiente de profesionales y técnicos.

El Director y el personal de cada Dirección deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen a todos los integrantes del CDEC su adecuado desempeño.

Dichos profesionales serán contratados por el CDEC, con cargo a su presupuesto, para el exclusivo objeto de sus funciones en la respectiva Dirección y se desempeñarán bajo subordinación y dependencia de ese organismo.

Los profesionales que, conforme a lo anterior, estén a cargo de las Direcciones, responderán por su desempeño en ellas exclusivamente ante el Directorio, conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno.

Corresponderá al Director adoptar las decisiones e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Dirección a su cargo, y llevar las relaciones de esta con el Directorio del CDEC.

FUNCIONES DIRECCIÓN DE OPERACIÓN (D.O)

La Dirección de Operación está esencialmente preocupada de la operación del sistema, en sus aspectos técnicos, de planificación de corto, mediano y largo plazo y cálculos de costos marginales, de potencia y balances de inyecciones y retiros, esto último, obviamente para efectos de transferencias entre los distintos actores, es decir, operación del mercado.

De la Dirección de Operaciones dependerá otro organismo independiente y especialista, cual es el **Centro de Despacho y Control (CDC)**, para la coordinación de la operación en tiempo real del sistema en su conjunto y de cada una de las unidades generadoras y líneas de transporte. La operación en tiempo real que hace el CDC es en base a la programación que hace la Dirección de Operaciones.

La Dirección de Peajes tendrá como función esencial garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión, que operen interconectados en el respectivo sistema eléctrico esto es, garantizar el debido uso del sistema de transmisión y el correspondiente pago por ese uso.

RESPONSABILIDADES DEL CDEC

Cada integrante del CDEC, separadamente, será responsable por el cumplimiento del presente reglamento.

Las demás entidades que, conforme a este reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del CDEC, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que establezca el CDEC.

De las normas ya reseñadas, el espíritu es claro, la coordinación, la operación del sistema y del mercado debe estar en manos de un organismo técnico e independiente de los actores involucrados en dicho mercado. Se ha estructurado así, utilizando, hasta ahora, las herramientas jurídicas citadas, a saber: el reglamento eléctrico, las resoluciones de divergencias, las sentencias de los tribunales, las resoluciones del organismo regulador de la competencia. Creemos que es tiempo de revisar su efectividad, de revisar el funcionamiento de las mismas, de rescatar experiencias (de las diversas crisis, del manejo del desabastecimiento de 1998-1999, de los no pocos recursos ventilados en los tribunales, del creciente número de divergencias resueltas por el Sr. Ministro de Economía, del efectivo cumplimiento de estas decisiones etc.), esta revisión es una seria e interesante propuesta para nosotros.

COMITÉ DE EXPERTOS

Una mención especial al instituto del Comité de Expertos, el reglamento con el ánimo de aumentar la independencia de las actuaciones del CDEC, y dada una realidad de conflictividad, creó una institución profesional de alto nivel, que constituyera una instancia de resolución de conflictos entre los integrantes del CDEC.

El Comité de Expertos está integrado por dos ingenieros y un abogado, designados por el Directorio del CDEC. Estos no podrán ser miembros de las empresas integrantes o sujetas a la coordinación del CDEC, su duración en el cargo, que no podrá ser inferior a un año, su remuneración y demás modalidades de funcionamiento se establecerán a través del reglamento interno. En caso de desacuerdo respecto de esta designación, estos profesionales serán nombrados por el Ministro de Economía.

El Comité de Expertos es una instancia obligatoria y previa en toda divergencia del CDEC, antes de que esta sea enviada al Sr. Ministro. En la práctica, eso es lo que ha sido, sin perjuicio que en el diseño o el espíritu del reglamento

estuviera pensada como un nivel de real solución a los conflictos. La actuación del Comité en la resolución de las divergencias es real y ha implicado en todas ellas un aporte técnico, práctico de ordenamiento y clarificador de las posturas de las empresas, más que apreciado para la autoridad, de suma utilidad y necesario en la tarea que nos implica el informar todos los temas que llegan por esta vía.

Año	Nº Resoluciones	Observaciones
		Decreto Supremo Nº 6, instituyó el CDEC y reglamentó divergencias - 1985
1987	1	
1991	1	
1992	2	
1994	4	Se retiraron 2 (suministros a distribuidoras sin contratos)
1995	3	
1996	11	No se resolvieron 2 (reposiciones y aclaración)
1997	18	No se resolvió 1 y se retiró 1
1998	11	Comité de Expertos instituido por R.E. de septiembre de 1998
1999	31	
2000	16	

Fuente: Minecon.

3. OTRAS INSTANCIAS:

COMISIONES DE PERITOS - TRIBUNALES ARBITRALES - COMISIÓN DE HOMBRES BUENOS.

COMISIONES DE PERITOS³

En el proceso de fijación de tarifas de distribución para la instancia del chequeo de rentabilidad se contempla la actuación de una Comisión de Peritos.

De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el Valor Nuevo de Reem-

plazo -de las instalaciones de una empresa- será determinado por una comisión pericial. Esta comisión estará integrada por tres peritos ingenieros: uno nombrado por el Presidente de la República, otro designado por el concesionario y el tercero será el decano más antiguo en ejercicio del cargo, de una Facultad de Ingeniería, con asiento en la capital, de una universidad estatal (Artículo 118°).

TRIBUNALES ARBITRALES

En materia de peajes de transmisión, toda controversia que surja entre el propietario de las líneas y subestaciones involucradas y cualquier interesado en constituir una servidumbre o quien hace uso de ellas, serán resueltos por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros arbitradores designados, uno por cada una de las partes, y un tercero, que deberá ser abogado, elegido por los dos primeros de común acuerdo, y en caso de desacuerdo, por la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral actuará en calidad de arbitrador y fallará en única instancia.

COMISIÓN DE HOMBRES BUENOS

Respecto de las servidumbres necesarias para las concesiones de distribución, se contempla que si no se produjere acuerdo entre el interesado y el dueño de los terrenos sobre el valor de estos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción designará una comisión compuesta de tres Hombres Buenos para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio sirviente.

II. ¿POR QUÉ CAMBIAR LA LEY?

- Estimamos que las características del sistema actual no garantizan calidad de servicio y seguridad de abastecimiento.
- El eje del modelo está en la minimización de costos de producción con criterios de corto plazo.
- No hay incentivos, o son débiles, para que los generadores, individual ni colectivamente, privilegien seguridad de suministro en el mediano y largo plazo por encima de ganancias inmediatas en ahorros de producción.
- Ahorros de costo de generación por despacho óptimo de corto plazo son beneficio solo para generadores participantes de los CDEC que tienen contratos de largo plazo.
- Competencia en generación restringida por barreras de entrada: CDEC dependientes de

3 Al respecto, vid. EVANS DE LA CUADRA, Enrique, "Análisis del Sistema Tarifario de la Distribución de Energía Eléctrica. La Fijación del 'Valor Nuevo de Reemplazo' (VNR)", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21, 1994; VERGARA BLANCO, Alejandro, "Naturaleza Jurídica y Atribuciones de la Comisión Pericial que Determina el Monto del VNR (Valor Nuevo de Reemplazo) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Vol. II / Nº 21, julio-diciembre 2000, págs. 429-436.

generadores establecidos, sistema de peajes de transmisión complejo y poco transparente, gran parte del mercado "tomado" por distribuidoras y generadoras establecidas.

- Mercado regulado excesivamente grande. Concesionarias de distribución tienen mercado cautivo muy amplio; dificultad para entrada de nuevos actores.
- Regulación de tarifas de distribución que genera incertidumbre alta, cuyo único contrapeso es sistema de ponderación de estudios de empresas y de regulador, con incentivos perversos a distorsionar información.
- Regulación de transmisión no incentiva inversiones necesarias para la adecuada expansión del sistema.
- Bajo actuales circunstancias, riesgo de nuevos inversionistas es alto; expansión natural del sector no será acompañada de la entrada de nuevos actores, sino solo del crecimiento de los existentes: poco espacio para mercado más competitivo.

III. PROPUESTAS PRINCIPALES DEL PROYECTO EN MATERIA DE INSTITUCIONES

1. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO:

Conforme a la visión del mercado que está detrás del proyecto de ley propuesto, podemos rescatar las siguientes ideas:

- Se establece un sistema de transacciones entre consumidores y agentes productivos, que determina los precios y las condiciones de suministro.
- Énfasis en sistema descentralizado de transacciones, plasmadas en contratos bilaterales.
- Optimización de la asignación de recursos se basa principalmente en variables de largo plazo.
- Agentes del mercado toman decisiones de inversión y consumo de energía de largo plazo.

No debe confundirse el mercado con los mecanismos particulares (las instituciones u organismos) para regular las transacciones, como CDEC, Bolsa u Operador.

INSTITUCIONES U ORGANISMOS DEL MERCADO

Se instituyen la Bolsa de Energía y el Operador del Sistema ("OSIS"). Se trata de instancias independientes de agentes con interés de mercado. lo que aporta transparencia a este. Serán sociedades anónimas no relacionadas, a las que se

les adjudicarán las funciones que se señalan en el proyecto a través de una licitación que asignará el Ministerio de Economía, por 10 años.

OPERACIÓN DE LA BOLSA DE ENERGÍA

La Bolsa está tratada en el Capítulo IV: Sobre el Mercado de Corto Plazo y Bolsa de Energía. A partir del título se centra sus función, la Bolsa administrará el mercado eléctrico, es decir, una de las funciones que hoy realiza el CDEC.

Partiendo de la base que el sistema debe descansar en contratos de largo y mediano plazo, la Bolsa de Energía tendrá la función "primordial" de equilibrar la oferta y demanda de energía en el corto plazo, considerando las desviaciones de la demanda y las de la ofertas que se produzcan por encima de los contratos de largo, mediano y corto plazo; para ello administrará el denominado Mercado de Ajustes, el que se equilibrará sobre la base de los precios ofrecidos y demandados en dicho mercado.

La Bolsa de Energía tendrá la responsabilidad de:

1. Determinar un programa de despacho diario y horario, compatible con las distintas restricciones del sistema.
2. Establecer los pagos a que den lugar las transacciones realizadas en el Mercado de Ajuste, que administra.
3. Aplicar las normas y determinar los pagos a que den lugar las operaciones establecidas para remunerar el sistema de transmisión, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título V.
4. Determinar el mayor costo que se provoque en la operación programada, derivado de problemas de congestión en la transmisión.
5. Informar públicamente sobre la evolución del mercado con la formalidad y periodicidad que se determine en el reglamento,
6. Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Determinar las responsabilidades por falla que puedan corresponder a errores del Operador del Sistema Interconectado y el pago de las compensaciones que correspondan.

8. Disponer de las capacidades requeridas para supervisar adecuadamente la operación técnica del sistema interconectado, para realizar los estudios de seguridad del sistema y los informes que se establezcan reglamentariamente o que le solicite la Comisión Nacional de Energía.

9. Administrar el mercado de servicios complementarios, tales como la regulación de frecuencia, la reserva rodante, la generación de

energía reactiva y la desconexión de cargas en situaciones de contingencia, para cumplir con las condiciones de reserva para el sistema que determine el reglamento.

10. Coordinarse con el Operador del Sistema Interconectado, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme a la ley y el reglamento.

La Bolsa de Energía será administrada y operada por una empresa constituida como sociedad anónima, cualquiera sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo y se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

La actividad y funciones de la Bolsa de Energía se considerará una actividad económica regulada por las disposiciones de la presente ley, como servicio público.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción adjudicará la Bolsa de Energía por un período de 10 años, en un proceso de licitación pública con precalificación previa.

En todo caso uno de los criterios principales de adjudicación deberá ser la minimización de los cargos y comisiones que aplicará la Bolsa de Energía para los servicios prestados.

La Bolsa de Energía no podrá concesionarse a empresas o accionistas relacionados con las empresas de generación, transporte a nivel de transmisión, de subtransmisión y de distribución, y de comercialización de energía eléctrica, ni a empresas que sean o se relacionen con grandes clientes del sistema eléctrico.

La Bolsa de Energía financiará sus operaciones a través de cobros por las transacciones de contratos de corto, mediano y largo plazo realizadas bajo su administración. Los cargos y comisiones aplicables a los servicios prestados por la Bolsa de Energía serán los propuestos por la propia empresa en el proceso de licitación.

La Bolsa de Energía estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Energía, quien deberá velar porque esta desarrolle sus funciones conforme a la ley, el reglamento y a las instrucciones que dicha Comisión imparta, y en caso de incumplimiento deberá solicitar sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título XI de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas legales que le sean aplicables.

OPERADOR DEL SISTEMA: OSIS

El OSIS esta tratado en el Capítulo VI: *Operación de los Sistemas Interconectados*.

El OSIS tendrá como función principal la operación coordinada de las instalaciones eléctricas de generación y de transporte a nivel de

transmisión, de subtransmisión y de distribución eléctrica, así como del consumo total de dicho sistema.

Serán funciones del OSIS las siguientes:

1. Operar el sistema interconectado en tiempo real.

2. Verificar la compatibilidad técnica del despacho y de los planes de inyecciones y/o retiros entregados por la Bolsa, en los plazos que señale el reglamento.

3. En caso de que el despacho propuesto por la Bolsa de Energía sea incompatible con las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio que debe preservar el sistema, el OSIS podrá modificar los planes preliminares de despacho de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en el reglamento

4. Administrar la operación de servicios complementarios, tales como regulación de frecuencia, reserva en giro, desconexión de carga en situaciones de contingencia, capacidad de partida autónoma y otros recursos de reserva activa y reactiva necesarios para la operación del sistema.

5. Informar públicamente sobre la operación del sistema con la periodicidad que determinen el reglamento y las normas respectivas.

6. Desarrollar aquellas actividades que se establezcan reglamentariamente para el buen cumplimiento de sus funciones.

Las instrucciones y decisiones del OSIS son obligatorias para todos los participantes del sistema, sin perjuicio del derecho de reclamo posterior establecido en el art. 94.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción designará al OSIS, bajo una concesión que se adjudicará en un proceso de licitación pública. La licitación se realizará de acuerdo a las bases que elabore la Comisión Nacional de Energía, las que deberán sujetarse a lo que disponga el reglamento respectivo.

El OSIS en cada sistema interconectado deberá ser una empresa constituida como sociedad anónima, cualquiera sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo y se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas. El OSIS no podrá concesionarse a empresas o accionistas relacionados con las empresas de generación, distribución y comercialización eléctrica, lo que deberá ser acreditado por el postulante mediante certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, para calificar en el proceso de licitación de la concesión. Su operación podrá ser auditada por organismos auditores independientes a petición de interesados o de la Comisión Nacional de Energía.

La concesión durará diez años y será otorgada y regulada de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y en las bases de licitación respectivas.

Se declarará la caducidad de la concesión en caso de que se compruebe un desempeño inadecuado de esta entidad. El reglamento especificará en ese caso las condiciones en que se operará el sistema mientras la concesión se encuentre bajo un nuevo proceso de licitación.

El OSIS financiará sus operaciones a través de cargos y comisiones aplicables por los servicios prestados, los cuales serán los propuestos por la propia empresa en el proceso de licitación y los determinados en el Decreto de Concesión respectivo.

3. INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA

En el marco del proyecto de ley, el ámbito de acción de las diversas instituciones públicas no cambia, se mantiene sin innovación sustantiva sus actuales funciones; las nuevas funciones no son más que precisiones o adecuación a la propuesta del mercado eléctrico que contiene el proyecto y se asignan de acuerdo a ámbito de acción actual.

En este punto vuelvo a lo señalado al principio de la exposición respecto de lo relevante que resultan las funciones propias de las instituciones estatuidas a través de las normas que las crean como tales, a saber, los cuerpos legales ya señalados: D.L. 2224 (CNE), Ley Orgánica de la SEC (Ley N° 18.410), etc. Esos cuerpos normativos no indican cuáles son las funciones, especificidades y propósitos de cada institución.

Específicamente se pueden destacar las siguientes disposiciones en las que se plasma esta idea:

- La Bolsa de Energía ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia, de manera de garantizar la correcta operación del Mercado de Ajuste, con apego a principios de eficiencia económica y de transparencia del mercado, y de fomentar la libre y leal competencia en ellos.
Sin perjuicio de lo anterior, será función del Ministerio de Economía velar por la existencia de condiciones de libre competencia en el sistema de ofertas, con la asesoría de la Comisión Nacional de Energía y sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Resolutiva y demás organismos del sistema anti-monopolio.
- La Bolsa de Energía no podrá concesionarse a empresas o accionistas relacionados con

las empresas de generación, transporte a nivel de transmisión, de subtransmisión y de distribución, y de comercialización de energía eléctrica, ni a empresas que sean o se relacionen con grandes clientes del sistema eléctrico, lo que deberá ser acreditado por el postulante mediante certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, para calificar en el proceso de licitación de la concesión.

- Cualquier participante del mercado mayorista podrá presentar reclamos fundamentados a la Comisión Nacional de Energía, la que deberá investigar la actuación de la Bolsa de Energía y recomendar las sanciones correspondientes según el Título XI de esta ley; en caso de actuaciones en que esté comprometida la leal competencia, la Comisión Nacional de Energía informará a la Comisión Resolutiva para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones y funciones.
- La Bolsa de Energía estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Energía, quien deberá velar porque esta desarrolle sus funciones conforme a la ley, el reglamento y a las instrucciones que dicha Comisión imparta, y en caso de incumplimiento deberá solicitar sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título XI de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas legales que le sean aplicables.
- El Operador del Sistema estará sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional de Energía, quien deberá velar porque este desarrolle sus funciones conforme a la ley, el reglamento y a las instrucciones que dicha Comisión imparta, sancionando su incumplimiento conforme a las disposiciones establecidas en el Título XI de esta ley.

En definitiva, las funciones están basadas en la especificidad de cada organismo, esto es:

- CNE: ente regulador de precios y regulador y supervisor del mercado.
- SEC: fiscalizador de aspectos técnicos y calidad de servicio, énfasis en mercados regulados, cumplimiento de normas.
- Fiscalía Nacional Económica y Comisión Resolutiva: investigación y acusaciones de competencia desleal.

Me parece interesante resaltar que en el proyecto se pretende potenciar las instituciones existentes, en el sentido de aprovechar al máximo el carácter especial de ellas en un actuar intersectorial establecido legalmente. De hecho,

en otros marcos legales, se deja la supervigilancia del mercado eléctrico, supongo que por su especificidad, al propio ente regulador (Argentina, Colombia). Estimamos relevante que el modelo adoptado en el proyecto, en que el ente fiscalizador de la competencia debe igualmente mantener y ejercer sus funciones en un mercado como el que nos ocupa; sin embargo, se requiere de una estrecha información y apoyo del ente sectorial para evitar distorsiones por condiciones y eventos propios de este mercado.

COMISIÓN PERICIAL PERMANENTE (CPP)

Se instituye un nuevo organismo, la Comisión Pericial Permanente (CPP), para resolver discrepancias sobre precios regulados.

La CPP tendrá por objeto asesorar a la Comisión Nacional de Energía en la resolución de discrepancias que puedan surgir en los procesos de definición de la expansión del sistema troncal, así como en la fijación de tarifas y precios de servicios regulados y demás funciones que establezca esta ley.

La CPP estará integrada por tres profesionales nombrados por el Presidente de la República sobre la base de una lista de no menos de cinco expertos, elaborada por la Comisión Nacional de Energía. Dicha lista será puesta a disposición de las empresas eléctricas, las cuales tendrán un plazo de diez días para presentar ante la Comisión Nacional de Energía objeciones fundadas sobre la participación de los profesionales nominados. Los profesionales propuestos deberán tener una trayectoria y prestigio reconocidos en las áreas de regulación de servicios públicos, administración de sistemas concesionados de infraestructura y/o administración de empresas eléctricas, además de cumplir con los requisitos de independencia que la legislación exige para los reguladores y fiscalizadores, y contar con una experiencia profesional de no menos de 8 años, que incluya las áreas de tarificación de redes eléctricas y/o valoración de instalaciones eléctricas. Los miembros de la Comisión Pericial Permanente durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser removidos anticipadamente solo por causa fundada en el incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del cargo. Los miembros de la CPP serán reemplazados en distintos períodos, de modo de garantizar la adecuada continuidad en los criterios de decisión, y la mantención y el traspaso de memoria institucional en el funcionamiento de la CPP. El reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el proceso de selección y nombramiento de los comisionados y las demás

normas, procedimientos y plazos respecto a la organización y funcionamiento de esta Comisión Pericial Permanente, incluyendo las acciones a adoptar en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes en lo que dicho cuerpo legal señale.

La CPP tiene su ámbito de acción en los procesos de fijación de precios a nivel de transmisión y distribución.

4. CONCLUSIÓN

Quiero terminar señalando que el marco legal que se propone conlleva además una serie de conceptos y mecanismos que podrían estar a la altura de instituciones, sobre todo considerando no solo el significado literal de la palabra, sino su uso, por ejemplo: "los hombres pasan y las instituciones quedan".

Definición de institución: (RAE).

El establecimiento o fundación de una cosa.

Cosa instituida o fundada.

Organismo que desempeña una función de interés público.

Cada una de las organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad.

Ser una institución: tener en una ciudad, empresa, tertulia o cualquier otra agrupación humana el prestigio debido a la antigüedad o a poseer todos los caracteres representativos de aquella.

Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc.

Ellos son, a mi entender:

- La contractualización de las relaciones, concepto no expresado al menos en la ley actual.
- La abierta participación de los actores, reglamentada y transparente en los diversos procesos que se desarrollan en el sector, específicamente procesos tarifarios.
- La publicidad de todos los procesos, audiencias públicas, licitaciones internacionales, estudios públicos, obligatoriedad de entregar información, etc.

Es así como se dispone que cada año la Comisión Nacional de Energía abrirá un proceso de registro de instituciones interesadas en participar en la discusión pública de los procesos de fijación de tarifas y de establecimiento de normativa que de acuerdo a la ley estarán sujetos a dicha discusión pública. El proceso de registro durará 15 días hábiles, y las instituciones registradas po-

drán entonces participar en todo proceso que se realice en el año calendario inmediatamente posterior. El reglamento deberá especificar las fechas y plazos del proceso de registro, y los requisitos y la información que será presentada por las instituciones para este registro, la que en todo caso estará dirigida a certificar la representación,

interés e identificación correcta de cada entidad, y no deberá contener elementos discriminatorios de ninguna especie.

En el ánimo que la presentación inspire muchos comentarios y análisis para todos ustedes, agradezco la invitación y felicito estas iniciativas.

Santiago, junio de 2001.